



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.982

"BARRIOS, NATALIA PAOLA
S/ QUEJA EN CAUSA N°
89.763 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 30 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.982-Q, caratulada:
"Barrios, Natalia Paola s/ Queja en causa n° 89.763 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte se infiere que la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante resolución del 7 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Natalia Paola Barrios contra su decisorio que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Mercedes que -en el marco de un juicio abreviado- condenó a la nombrada a la pena de cuatro años y un mes de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autora penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego no apta para el disparo, su comisión en lugar poblado, en banda y la participación de menores de dieciocho años de edad (v. fs. 36/39).

Para decidir de ese modo, puntualizó que el agravio postulado en relación a la temporaneidad de los planteos realizados en el memorial previsto en el art.

///

458 del Código de forma, resulta de índole procesal, por lo que, al no cumplirse los requisitos objetivos del art. 494, los argumentos brindados no logran ingresar en los supuestos de excepción dentro de los cuales se tiene que demostrar la naturaleza federal de los reclamos y su relación directa con el caso (v. fs. 37 vta./38).

Asimismo, refirió que si bien la recurrente quiso otorgarle un carácter excepcional a los agravios planteados conforme lo dispuesto en el art. 451 cuarto párrafo *in fine* del Código Procesal Penal, dicha postura no es más que una interpretación personal que difiere con la del juzgador (v. fs. 38).

En efecto, detalló que la articulación extraordinaria debió haber sido efectuada con la suficiencia y carga técnica pertinentes a fin de habilitar el trámite recursivo, lo cual no ocurrió en el caso (v. fs. 38 vta.).

Por último, en relación al planteo de inconstitucionalidad del mencionado art. 494, la Sala casatoria manifestó que no es dable analizarla debido a que los requisitos objetivos contenidos en la mentada norma no fueron obstáculo para evaluar la admisibilidad del recurso en el caso (v. fs. cit.).

II. En oposición, la doctora Ana Julia Biasotti, Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, interpuso queja (v. fs. 42/47).

Preliminarmente detalló el cumplimiento de los requisitos formales de la vía y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 42/43).

De seguido, advirtió que los agravios



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.982

postulados son de índole federal y señaló que lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal afectó la garantía del debido proceso legal y la defensa en juicio al verse imposibilitada la imputada al acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena (arts. 18 Const. nac., 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP) -v. fs. 43 vta.).

Continuó argumentando que dicho pronunciamiento menoscabó el derecho de su asistida "a defenderse una vez más" y que la tarea del órgano casatorio desplazó la labor de la defensa al punto de consagrar su inutilidad, convirtiéndola en un mero formalismo (v. fs. 44).

Insistió con la trasgresión al derecho al doble conforme y para ello citó el precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el informe 55/1997 del caso 11.137 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. 44 vta.).

Alegó que la resolución del Tribunal de Casación resulta arbitraria, pues desnaturalizó y dejó vacua de contenido la actuación de la defensa. En este sentido, sostuvo que se violentó el derecho a una revisión amplia y adujo que el órgano casatorio actuó en exceso al evaluar los planteos federales presentados por la parte, pues fue ese mismo Tribunal el que había dictado la resolución que se reputa arbitraria. Para mayor sustento citó a su favor el precedente P. 85.977 de esta Suprema Corte (v. fs. 44 vta./45).

Concluyó, en relación con lo precedentemente expuesto, sosteniendo que se había vulnerado la imparcialidad del juzgador contemplada en el art. 8.1 de

///

la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y fortaleció su postura citando informes de diversos organismos internacionales (v. fs. 45 vta./46).

III. La queja intentada resulta improcedente (art. 486 bis CPP).

III. 1. En primer lugar, pues los planteos esgrimidos por la defensa se limitan a evidenciar una postura discrepante con lo resuelto por el juzgador.

La vía directa reedita las pretensiones realizadas por la parte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, en esencia, deja incontrovertido el auto adverso por no plasmar con la suficiencia y carga técnica necesarias la cuestión federal aducida, tal como lo advirtió el Tribunal de Casación Penal al desestimar la vía extraordinaria local.

En este sentido, no se logró demostrar que los planteos federales sostenidos guarden una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso.

La postura de la parte se sustenta en afirmaciones genéricas y dogmáticas mediante el planteo de la vulneración de derechos de raigambre constitucional (revisión, debido proceso, acceso a la jurisdicción, defensa en juicio), los cuales no vincula de manera estrecha con el caso, dejando incólume la decisión del *a quo* que desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario.

III. 2. La denuncia de exceso en la jurisdicción tampoco puede tener acogida favorable.

El argumento central en base al cual se denegó



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.982

el remedio impugnativo radica en que las pretensas cuestiones federales y el planteo de arbitrariedad no cuentan con la suficiencia y carga técnica necesarias, siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y concs., CPP según ley 14.647; causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.604, resol. de 13-VI-2018; P. 129.991, resol. de 5-IX-2018; P. 130.370, resol. de 17-X-2018; P. 130.264, resol. de 14-XI-2018; P. 130.595, resol. de 21-XI-2018; P. 130.736, resol. de 5-XII-2018; P. 130.842, resol. de 12-XII-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su concesión.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por impropcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Natalia Paola Barrios, con costas (art. 486 bis y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1500